

RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:
SUP-RAP-539/2011**

**RECURRENTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE RADIO Y
TELEVISIÓN DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar *“La respuesta respecto de la consulta realizada por el Partido Verde Ecologista de México en relación con la asignación de la prerrogativa de radio y televisión en el*

supuesto de coaliciones parciales y totales”, emitida por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y

RESULTANDO:

De lo narrado por el apelante en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

PRIMERO. En sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG328/2011, mediante el cual se emitió *“El instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el proceso electoral federal 2011-2012”*.

SEGUNDO. El día once siguiente, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en contra del precitado acuerdo, por estimar que en el caso de coaliciones parciales a fin de postular fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, indebidamente se limitaba la presentación de tales fórmulas a sólo diez entidades federativas.

Dicho medio de defensa fue radicado en la Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-522/2011.

TERCERO. El veintiuno de octubre del año que transcurre, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sendos recursos de consulta, solicitando información respecto a la forma en que dicho partido ejercería su derecho a la prerrogativa de radio y televisión, para el supuesto de que decidiera contender en una coalición para la elección de Presidente de la República, una coalición de senadores en las treinta y dos entidades de la República y en coalición parcial para la elección de diputados federales.

El mismo veintiuno de octubre, las consultas en comento fueron turnadas para su atención a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

CUARTO. En sesión pública celebrada el veintiséis posterior, este órgano jurisdiccional resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-522/2011 -al que se aludió en el resultando segundo de esta ejecutoria-, en el sentido de

confirmar, en la materia de la impugnación, el acuerdo CG328/2011 –mencionado en el resultando primero de este fallo-.

QUINTO. Mediante oficio DEPPP/2431/2011, de veintiocho de octubre del presente año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió las consultas formuladas por el Partido Verde Ecologista de México al Presidente del Comité de Radio y Televisión.

SEXTO. En sesión especial celebrada el cinco de noviembre de dos mil once, el Comité de Radio y Televisión aprobó el *“Proyecto de respuesta respecto de la consulta realizada por el Partido Verde Ecologista de México en relación con la asignación de la prerrogativa de radio y televisión en el supuesto de coaliciones parciales y totales”*.

SÉPTIMO. En contra de la determinación que antecede, mediante demanda presentada ante la responsable el cinco de noviembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el presente recurso de apelación.

OCTAVO. El siete de noviembre siguiente, el Partido Verde Ecologista de México también interpuso recurso de apelación a fin de impugnar la respuesta recaída a su consulta.

Dicho medio de impugnación se radicó en la Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-540/2011.

NOVENO. El Partido de la Revolución Democrática compareció con el carácter de tercero interesado, durante la tramitación del presente recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

DÉCIMO. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo, en el que ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo con la clave SUP-RAP-539/2011, turnándolo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio número TEPJF-SGA-15826/11.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40 párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para impugnar un acto del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, esto es, de un órgano central del mencionado organismo electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Independientemente de que en el presente juicio se advierta alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado sin materia.

El primer artículo invocado prevé como causal de improcedencia de los juicios y recursos, aquélla que derive de la propia ley.

El segundo, establece el sobreseimiento del juicio cuando se modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de dictar la resolución o sentencia correspondiente.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que en esta última disposición también se encuentra prevista una causa de improcedencia, aun cuando expresamente sólo hace referencia al sobreseimiento como una de sus consecuencias.

Ahora bien, la citada causal de notoria improcedencia contiene dos elementos fundamentales: **1)** Que la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, y **2)** Que tal decisión genere como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Sin embargo, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el otro es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes en litigio.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue la controversia, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la resolución de fondo, esto es, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de un fallo de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de su admisión, o bien, mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

Ahora bien, cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen en contra de actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que éstos queden sin materia, consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; sin embargo, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del

proceso, de tal suerte, que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia identificada con el número 34/2002, publicada a páginas trescientas veintinueve a trescientas treinta de la *“Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010”*, tomo *“Jurisprudencia”, Volumen 1 (uno)*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.

En consideración de la Sala Superior, en el caso se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia, porque el recurrente, Partido Revolucionario Institucional, impugna *“La respuesta respecto de la consulta realizada por el Partido Verde Ecologista de México en relación con la asignación de la prerrogativa de radio y televisión en el supuesto de coaliciones parciales y totales”*, emitida por el Comité de Radio y Televisión

del Instituto Federal Electoral, la cual ha sido revocada por la Sala Superior.

En efecto, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que este órgano jurisdiccional, en sesión pública llevada a cabo en la fecha en que se actúa, resolvió el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-540/2011, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en la que se determinó dejar sin efectos la respuesta a la consulta impugnada.

Por tanto, como el accionante en el recurso de apelación al rubro identificado combate *“La respuesta respecto de la consulta realizada por el Partido Verde Ecologista de México en relación con la asignación de la prerrogativa de radio y televisión en el supuesto de coaliciones parciales y totales”*, emitida por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; es inconcuso que el medio de impugnación en que se actúa ha quedado sin materia.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que procede es desechar la demanda del recurso de apelación al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar *“La respuesta respecto de la consulta realizada por el Partido Verde Ecologista de México en relación con la asignación de la prerrogativa de radio y televisión en el supuesto de coaliciones parciales y totales”*, emitida por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, acompañado de copia certificada de esta resolución y, **por**

estrados a los demás interesados, con apoyo en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO